



SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026
Y ANEXO 2
DÉCIMA VERSIÓN ANTICIPADA

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** la regla 9.4.4., segundo párrafo y se **adicionan** las reglas 9.4.4., tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales a ser quinto y sexto, respectivamente; y 11.7.3., fracciones XIV a la XXII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, para quedar de la siguiente manera:

"Pago de ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que tengan la calidad de jugadores

9.4.4.

Séptima
versión
anticipada

...

Los jugadores a que se refiere esta regla, aplicarán lo dispuesto en el artículo 170, cuarto o quinto párrafo de la Ley del ISR, según sea el caso. El jugador o su representante en el país, según corresponda, calculará el ISR que resulte y lo enterará a más tardar al día siguiente en que se obtuvo el ingreso, ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, o bien, en efectivo, tarjeta de crédito o débito, o cheque personal de la institución de crédito ante la cual efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Los jugadores podrán optar por realizar el pago del ISR a su cargo, a más tardar al día siguiente en que se obtuvo el ingreso, por conducto de las Asociaciones Miembro de la FIFA, sin incluir a la Asociación Anftriona, en términos de la ficha de trámite 117/CFF "Informe relacionado con el pago del ISR de las personas físicas residentes en el extranjero que tengan la calidad de jugadores", contenida en el Anexo 2.

Se considera que los jugadores identificados en la determinación del ISR a cargo conforme al párrafo anterior, han cumplido con la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 170, cuarto párrafo de la Ley del ISR, en relación con las demás disposiciones fiscales que resulten aplicables, cuando las Asociaciones Miembro de la FIFA hayan efectuado el pago del monto total señalado en la línea de captura vigente correspondiente.

...

...

LIF Vigésimo Quinto Transitorio, LISR 4, 170, RMF 2.1.18., 9.4.3.

Cálculo del precio base del diésel

11.7.3.

Primera,
segunda,
tercera, cuarta,
quinta, sexta,
octava, novena
y décima
versión
anticipada

...

I. a XIII. ...

XIV. El 9 de julio se le restará la cantidad de 0.92 pesos por litro.

XV. El 16 de julio se le restará la cantidad de 0.88 pesos por litro.

XVI. El 23 de julio se le restará la cantidad de 0.88 pesos por litro.

XVII. El 30 de julio se le restará la cantidad de 0.89 pesos por litro.

XVIII. El 6 de agosto se le restará la cantidad de 0.89 pesos por litro.

Nota: El presente documento se da a conocer en el Portal del SAT, en términos de la regla 1.3.



- XIX.** El 13 de agosto se le restará la cantidad de 0.92 pesos por litro.
- XX.** El 20 de agosto se le restará la cantidad de 0.92 pesos por litro.
- XXI.** El 27 de agosto se le restará la cantidad de 0.94 pesos por litro.
- XXII.** El 3 de septiembre se le restará la cantidad de 0.95 pesos por litro.

Decreto IEPS combustibles DOF 27/12/2016 modificado mediante Decreto DOF 31/12/2025, Acuerdo DOF 11/03/2019 modificado mediante Acuerdo DOF 04/09/2025"

SEGUNDO. Se da a conocer la Segunda Modificación al Anexo 2 de la RMF para 2026.

Séptima
versión
anticipada

Transitorio

Único. La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.3., tercer párrafo.